



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096
RADICADO N°. 2021-00011-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de enero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL., frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y núm. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose en el nuevo escrito de demanda que habrá de presentarse, invocar unos supuestos fácticos sucintos y estructurados, que den soporte acción impetrada, en igual sentido deberá enumerarlos correctamente; toda vez que lo transcrito corresponde a lo expresado por la demandante a la funcionaria pública, la que, de manera anti técnica, translitera sin un hilo conductor en la relación de los hechos.

b. Para que en los hechos de la demanda describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la relación afectiva entre LUZ ENITH MARÍN RESTREPO y ADRIAN DE JS. BEDOYA ESPINOSA; se insta a la señora Comisaria que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos que estructuren una verdadera acción, como que lo descrito obedece a cuentos insulsos que no encierran una efectiva pretensión, con el fin que la parte demandada pueda contestar y refutar en debida forma.

c. Habrán de adecuarse las pretensiones de la demanda, conforme lo reglado en la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386 del C.G.P.; como quiera que lo perseguido es una sentencia declarativa constitutiva de un estado civil; y no una declaración que dista mucho de lo que se obtiene a través de la Jurisdicción; precisándole a la profesional del derecho que lo invocado por ella es la facultad que tienen los Defensores y Comisarios de Familia según el Art. 109 de la Ley 1098 de 2006.

d. Deberá completar el acápite de pruebas, como quiera que fueron enunciados documentos no anexados en el escrito; procurando seguir un orden; en igual sentido deberá excluir las últimas dos pruebas documentales pues lo allí enunciado son peticiones.

e. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el entendido que suministrará todos

sus datos de notificación aunado a que deberá manifestar qué hechos pretende demostrar con su testimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por LUZ ENITH MARÍN RESTREPO, quien obra en nombre y representación de su menor hija XIMENA MARÍN RESTREPO, en contra de ADRIAN DE JS. BEDOYA ESPINOSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar a LA COMISARIA DE FAMILIA DE HELICONIA, ANTIOQUIA, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 25 de la Ley 1306 de 2009, en armonía con el Art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e1a6be8088f83abcddbfb8ee9b278d025ce80e9a1729878530de5ec5e5e55
d**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**